

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ellas, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7 50
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Estadística sanitaria

CIRCULAR

Num. 60

No habiendo remitido á este Gobierno los estados sanitarios, modelo número 2, correspondientes al mes de Enero último, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan; he acordado prevenirles que si en el preciso término de tercero día no lo verifican, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados

Logroño 16 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

PUEBLOS QUE SE CITAN

Alfaro, Rincón de Soto, Cierueña, Corporales, Ezcaray, Herramélluri, Santurde, San-

turdejo, Torremontalvo, Tormentos, Almarza, Gallinero, Hornillos, Nestares, Nieva, Ortigosa, Pinillos, Pradillo, Soto Cameros, Torre Cameros, Trevijano, Villoslada, Bergasa, Herce, Ocón, Préjano, Quél, Redal (el), Robres, Santa Eulalia, Villar de Arnedo, Villarroja, Alesanco, Alesón, Anguiano, Arenzana de arriba, Arenzana de abajo, Bezares, Brieba, Camprovín, Castroviejo, Estollo, Manjarrés, Matute, Torrecilla sobre Alesanco, Villavelayo, Viniegra de Abajo, Anguciana, Brienes, Casalarreina, Foncea, Gimileo, Ollauri, San Asensio, San Vicente, Villalba, Calahorra, Pradejón, Grávalos, Igea, Alberite, Cenicero, Daroca, Fuenmayor, Jubera, Murillo de río Leza, Navarrete, Rivaflecha, Villamediana.

Núm. 58

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del penado que abajo se nombra, fugado del penal de Ocaña, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas

Natalio Lapresa Alonso, natural de Arbeleta (Guadalajara) edad 23 años, labrador, estatura un metro 50 mi-

límetros, rubio, cejas idem, ojos melados, nariz, cara y boca regulares, barba lampiña, color bueno, tiene una cicatriz en la palma de la mano izquierda.

Logroño 16 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 49

No habiéndose podido entregar á D. Julián Villar, Depositario que fué de los fondos municipales de Cordovía en el año económico de 1883-84, el pliego de reparos que sus respectivas cuentas ofrecieron al ser examinadas, á causa de haber mudado de domicilio, según manifestación de aquella Alcaldía, he acordado llamar al citado señor Villar por el presente y único anuncio, para que en el término de veinte días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley orgánica de 25 de Junio de 1870 y el 41 y 42 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871, se presente por sí ó por apoderado en la Sección de cuentas municipales de este Gobierno á recoger y contestar dicho pliego de reparos, en la inteligencia, que trascurrido el plazo señalado, con contestación ó sin ella y con arreglo á lo establecido por el artícu-

lo 42 de la mencionada ley y el 43 del reglamento, se declarará cerrada la discusión de las cuentas de referencia, procediendo á lo que hubiere lugar.

Logroño 13 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

SECCIÓN DE FOMENTO

CAZA Y PESCA

Circular

Núm. 51.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1879, queda absolutamente prohibida en esta provincia toda clase de caza desde primero de Marzo hasta primero de Septiembre siguiente, salvo las excepciones que en el mismo artículo se determinan. En su virtud, encargo á las autoridades locales, agentes de Orden público y demás dependientes de este Gobierno, y con especialidad á los individuos de la Guardia civil, vigilen con el mayor celo á fin de que tengan cumplido efecto las prescripciones contenidas en la referida Ley y Real ordeu de 14 de Marzo de 1881 y persigan sin descanso á los infractores, con objeto de que recaiga sobre ellos el castigo á que según la falta, se hayan hecho acreedores,

Del mismo modo y á tenor de lo dispuesto en las ordenanzas publicadas sobre pesca, se prohíbe terminantemente pescar, no siendo con caña ó anzuelo, desde el primero de Marzo á igual día del mes de Agosto próximos, encargando muy especialmente se persigan y castiguen sin contemplación, á todos aquellos que inficionan ó envenenan las aguas, emplean dinamita ó se valen al efecto de otros medios semejantes.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y á los efectos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la ley expresada.

Logroño 15 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso

MINISTERIO
de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL
(Continuación)

Art. 1234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquél á quien ha de aprovechar.

Art. 1236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

Art. 1238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba.

Sección tercera.

De la inspección personal del Juez.

Art. 1240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita el Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que trate de averiguar.

Art. 1241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Sección cuarta.

De la prueba de peritos.

Art. 1242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sección quinta.

De la prueba de testigos.

Art. 1244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1246. Son inhábiles por incapacidad natural:

- 1.º Los locos ó dementes.
- 2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y oído.
- 3.º Los menores de catorce años.

Art. 1247. Son inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interés directo en el pleito.

2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

Sección sexta.

De las presunciones.

Art. 1249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1252. Para que la

presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa habientes de los que entendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ó obligación de satisfacerlas.

Art. 1253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

(Continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 18 de Julio de 1888

En la ciudad de Logroño, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunieron bajo la presidencia del señor diputado D. Plácido Aragón, ejerciendo las funciones de vicepresidente accidental por indisposición del propietario, los señores vocales de la Comisión que á continuación se expresan:

Presidente

Aragón

Diputados

Argáiz

Arnedo

Alonso

Ureta

Secretario accidental

Eguituz

Leída el acta de la sesión anterior fué aprobada.

Remitido á informe un exp...

diente de concesión de quince pertenencias mineras de hierro y otros metales con el título de «Augusta» registradas por don Melitón Pancorbo, vecino de esta capital y procurador de los Juzgados y Audiencia de lo criminal de la misma, en concepto de apoderado y representante de D. Fidel de Oleaga, vecino y del comercio de Bilbao, á cuyo registro se opone D. Walter Horne, con cédula personal número 8985 expedida en Burgos en nombre y representación de don José Félix Vitoria, vecino de la anteiglesia de Begoña (Bilbao), solicitando la nulidad de aquella por introducirse, según los puntos cardinales designados en el escrito de registro, en terrenos pertenecientes al perímetro que ocupa la mina «Walter» registrada por el reclamante y sita en el mismo pueblo de Villavelayo y término que aquélla, se acordó informar en los siguientes términos.

Como se observa en el expediente, la oposición al registro fúndase en la suposición de que al designar las quince pertenencias de la mina «Augusta» se introduce en la demarcación de la «Walter» que, según es de suponer, también sigue su curso el expediente ó acaso se le haya concedido el título de propiedad, lo cual no se indica en el expediente, pero que no ha debido caducar, atendido el interés que muestra al reclamar su investigador ó registrador, pero sea de ello lo que quiera, la causa de la controversia es clara y sencilla para su resolución si esta Corporación tuviera datos fijos á qué atenerse, los cuales por otra parte no pueden constar en el expediente hasta el período de demarcación de límites de las pertenencias, y para este caso, por la índole de la cuestión que se ventila, reducida á un reconocimiento y deslinde facultativo sobre el terreno antes que llegue el de demarcación, el art. 24 de la ley vigente de la minería, en previsión de esta circunstancia establece se oiga en un plazo perentorio al señor ingeniero de Minas de la provincia lo que deberá hacerse á fin de averiguar la situación topográfica de ambas pertenencias mineras.

Remitido á informe un expediente informativo para proceder á la expropiación de fincas que han de ocuparse en jurisdicción de Torrecilla de Cameros con motivo de las obras de variación de trazado en la carretera general de primer orden de Logroño á Soria, la Comisión lo ha examinado y observa haberse cumplido con todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley de 10 de Enero de

1879 y su reglamento hasta el período de publicación en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día veintidos de Junio próximo pasado de la nómina rectificada de los dueños á quienes afecta la expropiación, habiéndose presentado en tiempo hábil una reclamación de D. Alfonso Martínez de Pinillos, reducida á que, correspondiéndole en propiedad y pro indiviso con D. Doroteo Romero la sexta parte de la finca señalada con el núm. 16 sea incluida en la nómina y que no se ocupe la finca hasta que se decida una reclamación con el Ayuntamiento sobre abono de perjuicios causados por el derribo de paredes De conformidad con lo manifestado por el señor ingeniero jefe de la provincia, el primer punto de la reclamación corresponde á la rectificación de la nómina que debiera haberlo hecho observar en tiempo oportuno al Ayuntamiento, y respecto al segundo, como extemporáneo en el actual período, no ha lugar á deliberar, reservando al interesado el derecho que la ley le concede en otros períodos y plazos de expediente. Por lo tanto, no constituyendo la relacionada oposición obstáculo alguno para la declaración oficial de necesidad de ocupar los terrenos necesarios, se acordó informar en este sentido á fin de que el señor Gobernador civil acuerde lo que considere oportuno.

Examinadas dos actas de recepción definitiva de las obras ejecutadas en la carretera municipal de Huércanos, subvencionada de fondos del presupuesto provincial con el 50 por 100 en su coste, aparecen redactadas de conformidad con las indicaciones del proyecto. Pero como á consecuencia de que durante el plazo de garantía se produjo el hundimiento de un pontón ó sea la Obra de fábrica de más importancia, hubo necesidad de dos recepciones, una el 10 de Junio de 1886 de las obras que se hallaban en estado de viabilidad y permanecían sólidas y la otra del pontón indicado, después de construido de nuevo, en el día 25 de Junio último, por lo que se hace indispensable se practique un reconocimiento para que á esta Corporación se le oriente acerca del estado actual de toda la vía. También es de necesidad para cumplir las condiciones que se impusieron en la concesión del indicado auxilio ó subvención que se examine la liquidación final si se ha de verificar; á fin de confrontarla con la que la sección de Obras públicas provinciales ha de formar, en virtud de lo establecido en dicha conce-

sión, é inspección directa que le compete por la ley, por lo que se acordó ordenar al señor director facultativo de la mencionada sección proceda á verificar ambas operaciones y las presente así que las haya terminado.

Prevía declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se dió cuenta de una instancia de D. Eustasio Fernández Velasco, delineante de la Sección de Carreteras provinciales presentando la dimisión de su cargo por tener que ausentarse de esta capital por tiempo indefinido; y asimismo se dió lectura á un oficio del señor jefe de la Sección, en el cual, al remitir dicha instancia manifiesta que por ahora no hay necesidad de proveer la plaza. Se acordó admitir la renuncia del Sr. Fernández Velasco.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. *Circular.*

Núm 57.

La Dirección general de Impuestos se ha servido comunicar á esta Delegación de Hacienda, en orden-circular fecha 5 del actual, lo siguiente:

Con motivo de la instrucción de efectos timbrados que ha tenido lugar en la Depositaria Pagaduría de Valencia, ha sabido este centro directivo que dicha dependencia, faltando á lo terminantemente dispuesto en el art. 25 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la ley del Timbre y á lo recomendado en circulares de 12 de Julio y 25 de Octubre del año último, no consigna en sus libros la numeración de los efectos timbrados que recibe de la Fábrica Nacional del ramo, ni la de los que remesa á las Subalternas y entrega á las expendedorías.—Semejante proceder ha de ser sin duda causa de que se lesionen de una manera sensible los intereses del Tesoro, lo que no tendría lugar en tan grande escala conociéndose las numeraciones del papel timbrado del año corriente que ha desaparecido, porque cabía el recurso de declararlo nulo y fuera de circulación.—Pero si bien esto no es posible, conviene que se ejerza una exquisita y constante vigilancia, con el objeto de dificultar, cuanto sea dable se coloquen entre otros puntos los precitados documentos que se detallan:

Fapel timbrado de 1889.

CLASES	PLIEGOS
12. ^a	2.250

Timbres móviles de 1889.

CLASES	TIMBRES
1. ^a	25
2. ^a	25
3. ^a	19
4. ^a	40
5. ^a	248
6. ^a	31
7. ^a	45
8. ^a	142
9. ^a	42
10. ^a	6.820
11. ^a	2.898
12. ^a	4.349

Especiales móviles de 1889.

De 10 cénts.	149.464
« 25 «	78
« 50 «	100

Timbres de correos y telégrafos.

De 2 cénts.	15.600
« 5	9.307
« 10	21.308
« 15	183.202
« 20	4.520
« 25	32.460
« 30	7.880
« 40	2.202
« 50	7.674
« 75	3.020
« 1 peseta	10.658
« 4	1.387
« 10	35

Al efecto, ha acordado esta Dirección general, encargar á V. S. se sirva disponer se giren visitas á todas las expendedorías de esa provincia, encomendando este servicio á los Administradores Subalternos de Hacienda y á los Alcaldes, según proceda, á fin de comprobar si tienen en su poder efectos timbrados con numeraciones distintas de las consignadas á esa Depositaria-Pagaduría y si las existencias que resulten son las que corresponden y guardan relación con las ventas que realicen y las sacas que hubiesen efectuado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que, teniendo de ello conocimiento los señores Administradores Subalternos de Hacienda y Alcaldes de la provincia, se giren por los primeros visitas á las expendedorías de efectos timbrados de las capitales de partido respectivas, y se inspeccionen por los segundos las que se hallen establecidas en sus localidades, de cuyo resultado que obtengan cuidarán de dar cuenta inmediata á esta Delegación de Hacienda, así los Administradores Subalternos por lo que respecta á sus partidos, como los Alcaldes de las poblaciones del partido de esta capital que lo harán directamente á mi autoridad.

Logroño 15 de Febrero de 1889
—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

